

Dirección/Área:
No. De Oficio:
Expediente:

DIRECCIÓN JURÍDICA
ICHITAIP/DJ/1541/2022
ICHITAIP/RR-037/2022

Chihuahua, Chih., a 04 de abril de 2022.

Mtra. Jacobed Portillo Álvarez
Titular del Sujeto Obligado
Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción
Av. Cuauhtémoc No 2800, 5to Piso
Colonia Cuauhtémoc, C.P. 31020
Chihuahua, Chih.

En los autos del Recurso de Revisión **ICHITAIP/RR-037/2022**, promovido por **Mauro Otto**, contra actos de ese Sujeto Obligado **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción**, se dictó un Acuerdo que tiene por no cumplida la resolución emitida en el Recurso de Revisión e impone al C. Lic. Alexis Flores Vega Responsable de la Unidad de Transparencia, como medio de apremio para asegurar el cumplimiento de la resolución en el Recurso de Revisión la amonestación pública que refiere el artículo 160 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 13, fracción V, del Reglamento Interior, del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del presente oficio notifico a usted el Acuerdo de fecha treinta de marzo del año dos mil veintidós, dictado dentro del expediente **ICHITAIP/RR-037/2022**; se adjunta el citado documento, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE


LIC. KARLA IRENE ROSALES ESTRADA
DIRECTORA JURÍDICA




Instituto Chihuahuense para la Transparencia
y Acceso a la Información Pública
DIRECCION JURIDICA

ORC

"2022. Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"



ACUERDO DEL PLENO DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO OTORGADO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ICHITAIP/RR-0037/2022, PROMOVIDO POR QUIEN SE OSTENTA COMO MAURO OTTO, EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, Y

CONSIDERANDO

I.- Que en fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se emitió la resolución correspondiente al Recurso de Revisión **ICHITAIP/RR-0037/2022**, interpuesto por quien se identifica como **MAURO OTTO**, en contra del Sujeto Obligado **SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**, en el sentido de modificar la respuesta a efecto de la Responsable, atienda con la información que obre en sus archivos respecto a los cuestionamientos marcados con los números 2, 5, 6, 7 y 8; así mismo entregue los oficios recibidos y enviados en el año 2021, y en su caso realizando la versión pública de aquellos documentos en los que se requiera, esto previo pago de los materiales utilizados y la entrega al solicitante del acuerdo fundado y motivado en que se aprueba la clasificación de los datos, haciendo una descripción clara de la información que se reserva o es confidencial y en el que se ordene la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

II.- Que dicha resolución fue notificada al Sujeto Obligado el día veintiocho de febrero del año dos mil veintidós.

III.- Que el día catorce de marzo del presente año, el Sujeto Obligado presentó ante este Organismo Garante a través del cual rinde informe de cumplimiento, mediante el cual remitió las constancias que obran de la foja ochenta a la noventa y siete del expediente.

IV.- Que el día quince de marzo del presente año, se tuvieron por recibidas dichas constancias, y de las cuales se dio vista a la parte recurrente el día diecisiete de marzo del mismo año, sin que el recurrente hubiese realizado manifestaciones en plazo concedido para ello.

Precisado lo anterior, en función del análisis de las constancias remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado proporcionó al recurrente una nueva respuesta en la que hace saber al recurrente que modificó la respuesta mediante el oficio **SESEA/UT/RR/045/2022**, en la que hace saber al recurrente que modificó la respuesta el día cuatro de enero de dos mil veintidós por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y que señala que atendiendo a lo mencionado en la resolución en cuestión del Órgano Garante, donde se pide entregar los oficios solicitados "*previo pago de los materiales utilizados*", que al momento no se ha registrado el pago por los 1,426 oficios del periodo solicitado por la cantidad de \$1,483.04 (MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.) a razón del costo previsto de \$1.04 (un peso 04/100M.N.), con fundamento en los artículos 56 párrafo cuarto, 64, 65 y 67, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Así mismo, con respecto a la elaboración de las versiones públicas de los oficios y la clasificación en de los datos contenidos en los mismos, tenemos el Sujeto Obligado otorga una serie de documentos en los que pretende fundar y



motivar la clasificación de la información, mismos que obran en los hipervínculos siguientes:

1. ACT-CT-SESEA/17/12/2021.12:
https://drive.google.com/file/d/11TMyhsFjEVyvPGk78_Assf-fDTy0Rh5s/view?usp=sharing
2. ACT-CT-SESEA/17/12/2021.13: <https://drive.google.com/file/d/1RFhtFH--qLHbXFOD0Kr76iQgXzRqmUFx/view?usp=sharing>
3. ACT-CT-SESEA/17/12/2021.14:
<https://drive.google.com/file/d/1QLK4jYYmz7MolRJGt-KdfUEt9nFgONFo/view?usp=sharing>
4. ACT-CT-SESEA/17/12/2021.15: <https://drive.google.com/file/d/1RFhtFH--qLHbXFOD0Kr76iQgXzRqmUFx/view?usp=sharing>
5. ACT-CT-SESEA/17/12/2021.16:
<https://drive.google.com/file/d/1QLK4jYYmz7MolRJGt-KdfUEt9nFgONFo/view?usp=sharing>
6. ACT-CT-SESEA/17/12/2021.11:
https://drive.google.com/file/d/17OT2Fq5B5yjO_XjvyS8nji4jFEhTmMU1/view?usp=sharing
7. ACT-CT-SESEA/23/12/2021.7:
https://drive.google.com/file/d/1GDDufdbZub_yK1sxxgA6bviZuuCV4DyD_/view?usp=sharing
8. ACT-CT-SESEA/23/12/2021.9:
<https://drive.google.com/file/d/1UaRF4IL7hG4gcpqLUSQFWhYCYZHKMGdG1/view?usp=sharing>

Además en su respuesta el Sujeto Obligado, proporciona dos actas de fecha 17 diciembre y 23 de diciembre del años dos mil veintiuno, consultables en las siguientes ligas electrónicas:

1. <https://drive.google.com/file/d/1aMawW9stsz9cBm-a9DgJmqMkIZEnUwq/view?usp=sharing>
2. https://drive.google.com/file/d/1nOuQr6ce2eZqA1zNcpNt_1eiorg_tAng/view?usp=sharing

Precisado lo anterior del estudio de las documentales denominadas ACT-CT-SESEA/17/12/2021.12, ACT-CT-SESEA/17/12/2021.13, ACT-CT-SESEA/17/12/2021.14, ACT-CT-SESEA/17/12/2021.15, ACT-CT-SESEA/17/12/2021.16, ACT-CT-SESEA/17/12/2021.11, ACT-CT-SESEA/23/12/2021.7, ACT-CT-SESEA/23/12/2021.9, advertimos que dichos documentos no reúnen las características establecidas en el artículo 36 fracción VIII y 110 de la Ley de la materia, respecto a la generación de los acuerdos de clasificación aprobados por el Comité de Transparencia de los Sujetos Obligados.

Se dice lo anterior, pues los documentos otorgados únicamente están firmados por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del Sujeto Obligado y no por los integrantes del Comité, ahí que los mismos carezcan de eficacia y validez para reservar o clasificar alguna información.

Ahora, de las documentales antes indicadas, si bien es cierto se indican los datos que son reservados o confidenciales, sin embargo en el caso de la información que se considera reservada, no se aprecia motivado correctamente el



plazo de reserva, ya que el artículo 111 y el Lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, precisan que se deben expresar las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva, sin se advierta de dicha documentales que se hubiese hecho debidamente tal análisis en ninguna de las documentales entregadas.

Por otro lado, tenemos que el Sujeto Obligado no aplica correctamente la prueba del daño cuando pretende clasificar como reservada la información, pues no obra en los documentos antes citados las justificaciones en las que se precise porque la divulgación de los datos de los oficios representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, que este perjuicio supera al interés público general de que se difunda los datos y que la limitación al acceso se ajusta al principio de proporcionalidad, tal y como lo establece el artículo 112 de la Ley de la materia.

A su vez cabe mencionar, que cuando se pretenda clasificar la información como confidencial, se debe fundar y motivar debidamente tal determinación, pues no basta únicamente mencionar que la información solicitada tiene contiene datos que reúnen dichas características, tal como lo señalan el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Finalmente, cabe mencionar que en el presente asunto, atendiendo a la naturaleza de la información el Sujeto Obligado debe observar lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y el Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; pues dichos ordenamientos indican que en los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, es decir debe elaborar de ser posible una versión publica del oficios clasificados en los documentos identificados como: ACT-CT-SESEA/17/12/2021.12, ACT-CT-SESEA/17/12/2021.13, ACT-CT-SESEA/17/12/2021.14, ACT-CT-SESEA/17/12/2021.15, ACT-CT-SESEA/17/12/2021.16, ACT-CT-SESEA/17/12/2021.11, ACT-CT-SESEA/23/12/2021.7, ACT-CT-SESEA/23/12/2021.9.

Así de lo expuesto, podemos concluir que los documentos con los cuales el Sujeto Obligado pretende clasificar la información no cumplen con los requisitos previstos para tales efectos en los artículos 36 fracción VIII, 109, 110, 112, y 119 de la Ley de Transparencia local a razón de que:

- El documento que adjunto a su respuesta pudiese ser considerado en un momento dado como una determinación del área y no como un acuerdo a razón de que en el mismo no se advierte la voluntad de confirmar dicha determinación por los miembros que conforman el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- No se funda ni motiva el plazo de reserva.
- No se aplica correctamente la prueba del daño.
- No se funda y motiva la confidencialidad de los datos.



Por lo que hace a los cuestionamientos identificados con los números 2, 6, 7 y 8, si bien el Sujeto Obligado manifiesta haber realizado la búsqueda de la información en los archivos físicos y electrónicos, sin embargo en los términos en los que se otorga su respuesta debemos decir que no queda claro si la información no obra en sus archivos porque no tiene la obligación de contar con ella conforme a sus facultades, competencia y funciones, o porque debiendo contar con ella no se generó o se extravió, lo que en tal caso implicaría la necesidad de la expedición de un acuerdo de inexistencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 36 fracción VIII, 61 y 62 de la Ley de la materia.

Finalmente por lo que toca a la pregunta identificada con el número 5, se indicó que la Secretaría Técnica reportó un memorándum en el que se motivó y fundamento la instrucción de baja de la página, incluyendo argumentos técnicos para evitar daños y atender riesgos, a la Coordinación de Servicios Tecnológicos y que dicho documento puede ser consultado en el hipervínculo: <https://drive.google.com/file/d/15mBimmBrDaUYCVjfBZLuJ7iQMCC5eGFB/view?usp=sharing> con lo que se tiene por satisfecho dicho planteamiento, dado que se responde lo que se solicitó.

En tales circunstancias se considera que no se cumplido con la resolución de fecha catorce de febrero del año dos mil veintidós, ya que el Acuerdo de Clasificación, mediante el cual se pretende negar el acceso a la información no se encuentra debidamente fundado y motivado.

Por ello, procede emitir acuerdo de incumplimiento, y con base en lo dispuesto en los artículos 154 fracción II y 162 de la ley en la materia, se ordena notificar al superior jerárquico de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para el efecto de que implemente todas las medidas administrativas necesarias para asegurarse de que su subalterno dé cumplimiento a la resolución, y de ello se informe a este Órgano Garante.

Ahora bien, con fundamento los artículos 154 fracción III y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y ante el incumplimiento a la resolución del presente medio de impugnación, resulta necesario imponer al Responsable de la Unidad de Transparencia, Lic. Alexis Flores Vega, por ser dicho el funcionario quien omitió dar el seguimiento debido a la solicitud de información, esto conforme al artículo 38 fracción II de la Ley de la materia, una medida de apremio a fin de asegurar el cumplimiento a la resolución en comento, esto es, la de Amonestación Pública, para lo cual el presente acuerdo deberá publicarse a través de la página web de este Organismo Garante, y difundirse hasta en tanto se dé pleno cumplimiento a lo ordenado, con el apercibimiento de que, de incumplir nuevamente con la resolución, se impondrá la siguiente medida de apremio, correspondiente a multa de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente a los responsables de dar cumplimiento a la resolución, para lo cual se requiere al Responsable de la Unidad de Transparencia a fin de que señale qué funcionarios públicos tienen el deber de llevar a cabo los actos necesarios para dar cumplimiento a la resolución.

Por lo anterior, con fundamento en los Artículos 152 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, este Consejo General emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO.- SE TIENE POR NO CUMPLIDA la resolución de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, correspondiente al Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-0037/2021 interpuesto por **MAURO OTTO**, en contra del Sujeto Obligado **SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**.

SEGUNDO.- Se impone a la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**, Lic. Alexis Flores Vega, como medida de apremio para asegurar el cumplimiento de la resolución una amonestación pública, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y se le requiere para que dé cumplimiento a lo ordenado en la resolución.

TERCERO.- En términos de lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en los Artículos 37, 154 fracción II y 162, se ordena notificar al titular del Sujeto Obligado **SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN** para que provea lo necesario a fin de que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo se dé cumplimiento a la resolución en estricto apego a lo ordenado y de ello se informe a este Organismo Garante en un término de tres días hábiles, conforme dispone dicha Ley en el segundo párrafo del artículo 150.

Así lo acordó el Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos emitidos en Sesión Extraordinaria celebrada el día treinta de marzo de dos mil veintidós, ante la fe del Secretario Ejecutivo, doctor Jesús Manuel Guerrero Rodríguez, con fundamento en el artículo 12 fracción XIX del Reglamento Interior de este Instituto.


MTRO. ERNESTO ALEJANDRO DE LA ROCHA MONTIEL
COMISIONADO PRESIDENTE


DR. JESUS MANUEL GUERRERO RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO


Instituto Chihuahuense para la Transparencia
y Acceso a la Información Pública


KIRE